

Señor
JUEZ 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

Referencia: PROCESO DIVISORIO
Demandante: OLGA CARRILLO MONROY
Demandado: JAVIER ROJAS OSPINA
Radicación: No.11001310304220130061300
Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación

RICARDO ANTONIO GARVIN BERMÚDEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado del demandado **JAVIER ROJAS OSPINA**, dentro del proceso a su cargo, por medio del presente escrito manifiesto a usted que, encontrándome en oportunidad legal para hacerlo, procedo a interponer **RECURSO de REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** en contra de lo resuelto mediante auto inserto en estado de fecha 17 de septiembre de la anualidad en curso, con base en los siguientes,

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

1. En el auto que impugno no se tuvo en cuenta que las condiciones exigidas por el Código General del Proceso en los artículos 451 y 452, se cumplieron por parte de mi asistido.
2. En Sentencia de la Corte Constitucional C-791 del 2006, en uno e sus apartes reza: "...Por consiguiente, la opción de compra inicial y preferencial que se confiere a los comuneros demandados sobre la cosa común no vulnera el derechos a la igualdad de los comuneros demandantes..."
3. En el caso en cuestión se perfecciona el **DEFECTO SUSTANTIVO POR APLICACIÓN DE NORMA INAPLICABLE**: "En la jurisprudencia constitucional se ha definido que el defecto material o sustantivo se produce cuando el funcionario judicial de la causa toma una decisión con fundamento en **normas** inexistentes, inconstitucionales o **inaplicables al caso concreto, lo que genera una contradicción evidente entre los fundamentos y la decisión... Dicho defecto también se materializa cuando se interpreta una disposición en una forma incompatible con las circunstancias fácticas del caso concreto; es decir, cuando la interpretación dada por el juez resulta a todas luces improcedente**. Frente al defecto sustantivo por interpretación errónea, la Sala ha sido enfática en predicar que no cualquier interpretación inadecuada puede considerarse que vulnera los derechos fundamentales, sino que ésta debe ser abiertamente arbitraria y carecer de razonabilidad. *NOTA DE RELATORÍA: Respecto al defecto sustantivo por interpretación errónea, consultar, Consejo de Estado, sentencia del 24 de abril de 2013, exp. 11001-03-15-000-2012-01858-01, M.P. William Giraldo Giraldo y ver: sentencia SU-448 del 26 de mayo de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo"*

PETICIÓN

Por las razones expresadas, depreco a su Señoría enderezar la situación hacia su cauce legal en el que no se ocasione deterioro en el patrimonio de las partes del proceso, se revoque el auto del 30 de julio del año 2019.

Y como consecuencia de lo anterior, se declare en favor de mi mandante, la asignación de los bienes objeto del presente proceso.

Respetuosamente,

RICARDO ANTONIO GARVIN BERMÚDEZ
C. C. No.12'533.168 de Santa Marta.
T. P. No.136694 del C. S. de la J.